



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117/2023 bis

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de aclaración y rectificación formulada por D. XXX , en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D, bajo la denominación de “*Solicitud de aclaración, Subsanación y Complemento de la Resolución de 8 de noviembre de 2023.*”, por medio del cual se insta a este Tribunal a la rectificación por error material de la Resolución TAD 117/2023, en los siguientes términos:

“(...) Como se ha expuesto con anterioridad la Resolución dictada, ACUERDA literalmente lo siguiente:

“ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. YYY , en nombre y representación del YYY FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF”.

*Sin embargo, se ha producido un **ERROR MATERIAL MANIFIESTO** en dicha Resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte, si lo comparamos con lo que se **SOLICITABA O PRETENDÍA EN CONCRETO Y EXPRESAMENTE** en el **RECURSO** interpuesto por el YYY C.F., S.A.D., que recogía literalmente lo siguiente:*

“1. Con carácter principal: estimar el Recurso de Apelación y revocando la resolución impugnada, ordene al Comité de Competición de la RFEF a incoar procedimiento disciplinario en los términos establecidos en el la denuncia, contra el club XXX CF SAD, los futbolistas D. zzz , D. fff y el Intermediario D. jjj (----- -- -----), teniendo al YYY CF SAD como interesado en el procedimiento disciplinario a los efectos previstos en el artículo 33.4 RDDD.

2. Con carácter subsidiario: estimar el Recurso de Apelación y revocando la resolución impugnada, ordene al Comité de Competición de la RFEF a incoar



procedimiento disciplinario contra el club XXX CF SAD, el futbolista D. zzz , por la presunta vulneración del artículo 156.1 del Reglamento General de la RFEF (sin perjuicio de lo que resulte la instrucción del expediente), teniendo al YYY CF SAD como interesado en el procedimiento disciplinario a los efectos previstos en el artículo 33.4 RDDD".

*Estando meridianamente claro lo que se solicitaba de forma literal y expresa por el YYY C.F., S.A.D., en su RECURSO interpuesto, **CON EL MISMO EN NINGÚN CASO SE PEDÍA "DE FORMA SUBSIDIARIA" QUE EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO QUE SE PUDIESE INCOAR POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA RFEF CONTRA EL XXX C.F., S.A.D. Y QUE DIERA A UNA INVESTIGACIÓN "FUERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN TIPIFICADA DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF"**.*

*Es decir, **EXISTE UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO Y DE HECHO, DADO QUE SE HA RECOGIDO Y SE HA PUESTO EN EL ACUERDA DE LA RESOLUCIÓN UN PRECEPTO O TÉRMINO QUE NO FUE SOLICITADO CON EL RECURSO PRESENTADO**, únicamente se estaba solicitando que se pudiese abrir o incoar un expediente disciplinario para investigar por la presunta vulneración del artículo 156.1 del Reglamento de la RFEF, sin más o de forma estricta, pero **"NO SE SOLICITABA QUE DICHO HECHO EN SU CASO PUDIESE SER UNA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO"**.*

*Dicho error material de hecho, es de tal **gravedad e intensidad, que debe ser puesto de manifiesto y rectificado de forma inmediata, ya que LO ACORDADO CON LA RESOLUCIÓN EN CUANTO A INDICAR EL TIPO DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO NO ES UNA CUESTIÓN, PRETENSIÓN O TÉRMINO QUE SE "SOLICITASE O PIDIESE EN EL RECURSO"** (como fácilmente se puede comprobar), lo único que se señalaba era que dichos indicios podían ser una vulneración o no cumplimiento del artículo 156.1 del Reglamento General de la RFEF, y que se iniciase por el Comité de Competición un expediente disciplinario por ello.*

Tras exponer cuanto conviene a su derecho sobre el extremo transcrito, señala:

*"(...) En consecuencia, se **interesa la inmediata rectificación de dicho error material de hecho, debiendo de dictarse una Resolución que corrija el ACUERDA en los siguientes términos:***

"ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. YYY , en nombre y representación del YYY FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se



proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 15 6.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF".

Es decir, eliminar o quitar toda alusión o referencia a una presunta infracción del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, por dos motivos fundamentales:

1.- NO SE HA SOLICITADO EN EL SUPPLICO DEL RECURSO QUE CON CARÁCTER SUBSIDIARIO SE HA ESTIMADO PARCIALMENTE SIENDO UN ERROR MATERIAL DE HECHO, y

2.- SU MANTENIMIENTO SUPONDRÍA UNA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN CUANTO A LA INTERDICCIÓN DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA "REFORMATIO IN PEIUS" PARA CON EL XXX C.F., S.A.D.

En su virtud,

*SUPPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEPORTE, que tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales de pertinente observancia, se dicte una Resolución que **aclare y rectifique la Resolución de 8 de noviembre de 2023, al producirse un error material de hecho**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **debiendo de eliminar la mención que realiza sobre "la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario"**, y en consecuencia debiendo de quedar la misma en los siguientes términos:*

"ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. YYY , en nombre y representación del YYY FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud formulada al haber sido competente para resolver el recurso de la que trae causa con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear las pretensiones ejercidas en su escrito de interposición de recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre la petición de aclaración y rectificación solicitada

Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el club recurrente solicita la rectificación de la resolución TAD 117/20023, por entender que en la misma existe un error material manifiesto en la medida en que la estimación parcial del recurso por este Tribunal se excede de lo solicitado por el club recurrente YYY Fútbol Club, S.A.D, al ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario por la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF.

En este sentido, aduce el club ahora recurrente que el error material manifiesto se produce por incluir el TAD en el acuerdo el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, entendiéndose que dicho precepto no ha sido invocado por el recurrente, por lo que su inclusión en la resolución del TAD supondría una violación del principio de congruencia en cuando a la interdicción del principio de la “reformatio in peius” para con el XXX CF, S.AD.

Expuestos los términos en que aparece formulada la solicitud de rectificación remitida, considera este Tribunal que la misma no puede tener favorable acogida. Y ello en razón a lo que pasamos a exponer.



Ciertamente, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, establece que *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.”*

Sobre este particular, es reiterada jurisprudencia la que establece (entre otras, la STS de 15 de febrero de 2016) que: *“el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo , sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999 ”.*

Sentado lo anterior, considera este Tribunal que, en el presente caso, la resolución de este Tribunal en el expediente TAD 117/2023, no presenta ningún error material susceptible de ser rectificado por la vía ahora solicitada, al ser congruente con la pretensión formulada por el club recurrente en el recurso referenciado.



En efecto, en el expediente sobre el que se solicita la rectificación, este Tribunal acordó:

“ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. YYY , en nombre y representación del YYY FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX CF de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF.”

Dicho acuerdo es congruente con la pretensión principal formulada por el XXX CF, por medio de la cual se solicitaba:

“1. Con carácter principal: estimar el Recurso de Apelación y revocando la resolución impugnada, ordene al Comité de Competición de la RFEF a incoar procedimiento disciplinario en los términos establecidos en la denuncia...”

Acudiendo a los términos en que aparecía formulada la denuncia, en la misma se instaba a la incoación de expediente disciplinario contra el club XXX CF SAD, los futbolistas D. zzz , D. fff y el intermediario D. jjj (-----), por presuntas infracciones contenidas, entre otros, en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así las cosas, procede señalar y aclarar que la estimación parcial por parte de este Tribunal es congruente con la pretensión formulada en el recurso TAD 117/2023 por ser, a su vez, una estimación de la pretensión de incoar procedimiento disciplinario en los términos establecidos en la denuncia, en los que se denuncia la posible infracción, entre otros, del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ACLARAR la resolución recaída en el expediente TAD 117/2023 en recurso interpuesto por D. YYY , en nombre y representación del YYY FÚTBOL CLUB, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023.

DENEGAR la solicitud de rectificación del expediente TAD 117/2023 instada por D. XXX , en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

